



EXPEDIENTE N° : 483-2015-OEFA-DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : SERVICENTRO SAN HILARIÓN S.A.<sup>1</sup>  
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JUAN DE LURIGANCHO,  
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro San Hilarión S.A. toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia mensual establecida en su instrumento de gestión ambiental.*

*En aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva a Servicentro San Hilarión S.A., debido a que se ha verificado que subsanó la conducta infractora.*

Lima, 19 de febrero del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. Servicentro San Hilarión S.A. (en adelante, San Hilarión) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la avenida Canto Grande esquina con la avenida Las Flores de Primavera, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima (en adelante, EESS).
2. El 27 de febrero del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la EESS de titularidad de San Hilarión con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de la supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N°009020<sup>2</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 829-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> (en adelante, ITA), documentos que

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20203530073.

<sup>2</sup> Página 13 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto). Cabe señalar que, en la visita de supervisión se recogieron observaciones adicionalmente en el Acta de Supervisión N° 009021, sin embargo en el ITA se concluyó que las referidas observaciones no podían ser consideradas como válidas debido a que dicha Acta carecía de los requisitos establecidos en el Artículo 156° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, como es el caso de los datos del administrado, del representante del OEFA, y otros datos que adicionalmente se deben incluir conforme al formato del documento en cuestión.

<sup>3</sup> Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>4</sup> Folios 1 al 8 del Expediente.





contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por San Hilarión.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1136-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de diciembre del 2015<sup>5</sup> y notificada el 22 de diciembre del 2015<sup>6</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició un procedimiento administrativo sancionador contra San Hilarión por un supuesto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	San Hilarión no habría cumplido con ejecutar el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 65 UIT

5. El 19 de enero del 2016, San Hilarión presentó sus descargos alegando lo siguiente<sup>7</sup>:
- (i) Se efectuó una inadecuada interpretación del instrumento de gestión ambiental de la EESS, por lo cual se realizó el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y no con la frecuencia mensual establecida.
  - (ii) Se ha corregido la referida interpretación y desde el mes de noviembre de 2015 se viene monitoreando la calidad de aire de la EESS con una frecuencia mensual, tal como se señala en sus compromisos ambientales.
  - (iii) Se inició las gestiones ante la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, proponiendo el cambio y/o adecuación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de modificar la frecuencia del monitoreo de aire. Para acreditar ello, presentó copia del cargo de una consulta técnica que ha formulado a la referida autoridad el 19 de enero de 2016.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si San Hilarión ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a San Hilarión.



<sup>5</sup> Folios 36 al 42 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 43 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 46 al 65 del Expediente.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>8</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
  - (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 483-2015-OEFA/DFSAI/PAS

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>9</sup>.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
11. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia una infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



<sup>9</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



N°	Medios Probatorios	Contenido	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N°009200.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 27 de febrero del 2013.	Página 13 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS contenido en el disco compacto. Folio 9 del Expediente
2	Informe N° 358-2013-OEFA/DS.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 27 de febrero del 2013.	Folio 9 (Disco Compacto).
3	Informe Técnico Acusatorio N° 829-2015-OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión que analiza los incumplimientos de San Hilarión a la normativa ambiental.	1 al 8
4	Escrito del 19 de enero del 2016.	Escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral N° 1136-2015-OEFA/DFSAI/SDI	46 al 65
5	Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de noviembre del año 2015.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de noviembre del año 2015.	72 (Disco Compacto)
6	Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de diciembre del año 2015.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de diciembre del año 2015.	72 (Disco Compacto)
7	Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al mes de enero del año 2016.	Documento en el cual constan los resultados del monitoreo ambiental de calidad de aire del mes de enero del año 2016.	72 (Disco Compacto)

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
17. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1. Primera cuestión en discusión: Determinar si San Hilarión ejecutó el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental

#### V.1.1 Marco normativo aplicable

18. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de





Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>10</sup> (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

19. El Artículo 59° del RPAAH<sup>11</sup>, señala que los titulares de las actividades de hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el estudio ambiental respectivo. Asimismo, indica que los reportes serán presentados ante la autoridad competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo.
20. De dichas normas se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen las siguientes obligaciones:
  - a) Cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
  - b) Realizar los monitoreos ambientales conforme al compromiso asumido en sus instrumentos de gestión ambiental, cuyos resultados deben ser remitidos a la autoridad competente dentro del plazo legalmente establecido.
21. En ese orden de ideas, San Hilarión como titular de la actividad de hidrocarburos, se encontraba obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental.

#### V.1.2 Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

22. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente<sup>12</sup>. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado<sup>13</sup>.
23. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".*

<sup>11</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

*"Artículo 59.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINERG".*

<sup>12</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

*"Artículo 16°.- De los instrumentos*

*16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"*

<sup>13</sup> Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.





de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>14</sup> establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

24. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.
25. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental<sup>15</sup> se obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental<sup>16</sup>.
26. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos<sup>17</sup>.
27. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo

<sup>14</sup> Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental  
**"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental**  
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:

- a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
- b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el periodo de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
- c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
- d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
- e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
- f) La valorización económica del impacto ambiental;
- g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
- h) Otros que determine la autoridad competente.  
(...)"

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental**

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)"

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 55°.- Resolución aprobatoria**

(...)"

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)"

<sup>17</sup> Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

**"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos**

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos".





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 483-2015-OEFA/DFSAI/PAS

ambiental del proyecto a ejecutar.

### V.1.3 Compromisos ambientales establecidos en el instrumento de gestión ambiental de San Hilarión

28. Mediante Resolución Directoral N° 195-2005-MEM/AE del 26 de mayo del 2005<sup>18</sup>, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de modificación de servicentro para la instalación de gasocentro (en adelante, EIA de la EESS).
29. La aprobación el EIA de la EESS se sustentó en el Informe N° 0084-2005-MEM-AAE/CIM del 24 de mayo de 2005<sup>19</sup>, el cual evaluó el levantamiento de las observaciones formuladas previamente al Estudio de Impacto Ambiental propuesto por San Hilarión, señalando lo siguiente:

"(...)

**IV. LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL INFORME N° 0002-2005-MEM-AAE/CIM**  
A continuación se detalla el Levantamiento de Observaciones presentado por la empresa:

"(...)

5. Pregunta N° 5. Absuelta. Se efectuará el monitoreo de calidad de aire y efluentes líquidos con la frecuencia que se indica en el D.S. 09-95-EM y la R.D. 030-96-EM/DGAA, respectivamente. (...)"

[El subrayado es agregado]

30. En ese sentido, según el EIA de la EESS, el monitoreo de calidad de aire debía efectuarse con la frecuencia establecida en el Decreto Supremo N° 09-95-EM, no habiéndose incluido en el citado EIA alguna disposición complementaria sobre la frecuencia del monitoreo de calidad de aire en cuestión.
31. Ahora bien, es preciso señalar que el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 09-95-EM sustituyó la Tabla N° 4 del Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 046-93-EM, estableciendo lo siguiente en cuanto a la frecuencia del monitoreo de calidad de aire:

"**TABLA N° 4**

**PROGRAMA DE MONITOREO DE EMISION GASEOSA**

"(...)

**FRECUENCIA DE MEDICIÓN:** Para la ejecución del monitoreo que servirá de base para el establecimiento de los estándares de emisión, será 1 vez por mes y en armonía con el Protocolo de Monitoreo de Calidad de Aire y Emisiones, posteriormente será de acuerdo a la frecuencia que el responsable propondrá en el PAMA.

"(...)"

[El subrayado es agregado]

32. En ese sentido, conforme al compromiso ambiental asumido por San Hilarión, sus monitoreos de calidad de aire se realizarían con una frecuencia mensual, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 09-95-EM.

### V.1.4 Importancia de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire

33. El monitoreo ambiental de calidad de aire permite medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente, identificar fuentes de los contaminantes y medir los efectos de dichos contaminantes sobre los

<sup>18</sup> Páginas 37 y 38 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>19</sup> Páginas 44 al 46 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).







componentes ambientales (agua, suelo, aire, flora y fauna).

34. La presencia de contaminantes en el aire puede deberse al desarrollo de una actividad productiva (actividad de hidrocarburos - comercialización), siendo importante conocer en qué condiciones ingresa el aire a un área donde se encuentra la fuente de emisión de contaminantes (estación de servicios) y como sale de la misma, para así determinar en qué medida afecta la actividad de comercialización de hidrocarburos al ambiente<sup>20,21</sup>.
35. En ese sentido, para realizar un adecuado monitoreo de calidad de aire resulta necesario que el titular de la actividad de hidrocarburos analice la presencia y concentración de contaminantes en los puntos de monitoreo, con la frecuencia y demás compromisos que hayan sido aprobados en el respectivo instrumento de gestión ambiental.

#### V.1.5 Análisis de la conducta detectada N° 1

36. En la supervisión realizada el 27 de febrero del 2013 a la EESS de titularidad de San Hilarión, la Dirección de Supervisión detectó la siguiente observación que detalla en el Informe de Supervisión<sup>22</sup>:

"HALLAZGO N° 2:

*En la supervisión realizada al establecimiento, se requirió verbalmente, al administrado, los cargos de los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire con la frecuencia mensual del año 2012, compromiso asumido en el Estudio de Impacto Ambiental (R.D. N° 195-2005-MEM/AAE); los mismos que no fueron presentados, tal como quedó registrado en el Acta de Supervisión.  
(...)"*

37. El hecho antes referido fue analizado por la Dirección de Supervisión mediante el ITA, concluyendo que San Hilarión no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire de la EESS en la frecuencia mensual establecida en su EIA<sup>23</sup>.

<sup>20</sup> **Protocolo de Calidad de Aire y Emisiones del Ministerio de Energía y Minas**  
Sin perjuicio de lo señalado, es preciso indicar que no se ha adoptado ningún procedimiento uniforme general respecto a la ubicación de las estaciones meteorológicas y del control de la calidad ambiental del aire debido a la infinita diversidad de situaciones que pueden encontrarse; sin embargo, el referido protocolo señala que cuando menos se debe tener una estación de monitoreo de aire a 300 metros a sotavento de la fuente principal de emisiones.  
Disponible en:  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/institucional/regionales/Publicaciones/GUIA%20HIDROCARBUR OS%20I.pdf>  
<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/procaliaire.pdf>  
(Última revisión: 12 de febrero del 2016)

<sup>21</sup> **Protocolo de Monitoreo de la Calidad del Aire y Gestión de los Datos de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA**  
**"10. Selección de sitios de monitoreo"**  
*La selección del sitio de monitoreo es importante y requiere la ubicación más representativa para monitorear las condiciones de la calidad del aire.  
(...)  
Para seleccionar los lugares más apropiados de acuerdo a los objetivos propuestos del monitoreo, es necesario tomar en consideración factores generales como la información relativa a la ubicación de fuentes de emisiones, a la variabilidad geográfica o distribución espacial de las concentraciones del contaminante, condiciones meteorológicas y densidad de la población.*  
Disponible en:  
[http://www.digesa.sld.pe/norma\\_consulta/protocolo\\_calidad\\_de\\_aire.pdf](http://www.digesa.sld.pe/norma_consulta/protocolo_calidad_de_aire.pdf)  
(Última revisión: 12 de febrero del 2016)

<sup>22</sup> Página 5 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>23</sup> Informe Técnico Acusatorio N° 829-2015-OEFA/DS

*(...)  
43. Al respecto, de la revisión del acervo documentario obrante en el Informe de Supervisión, se verifica que SAN HILARIÓN presentó al OEFA los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido, correspondientes*





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 483-2015-OEFA/DFSAI/PAS

38. Por otro lado, de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental de la EESS de titularidad de San Hilarión correspondientes al año 2012, se advierte que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral, tal como se observa de la documentación presentada correspondiente al primer<sup>24</sup>, segundo<sup>25</sup>, tercero<sup>26</sup> y cuarto<sup>27</sup> trimestre del año 2012.
39. En sus descargos, San Hilarión reconoce haber efectuado una inadecuada interpretación del EIA de la EESS, por lo cual realizó el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia trimestral y no con la frecuencia mensual establecida en su instrumento de gestión ambiental. No obstante, menciona que desde noviembre del año 2015 realiza los referidos monitoreos con una frecuencia mensual.
40. De acuerdo al Artículo 5° del TUO del RPAS el cese de las conductas que constituyen infracción administrativa no sustrae la materia sancionable; por tanto, las acciones ejecutadas por el administrado para remediar o revertir las situaciones, no cesan el carácter sancionable ni la eximen de responsabilidad por los hechos detectados.
41. En tal sentido, las acciones ejecutadas por San Hilarión con posterioridad a la detección de la infracción respecto de la frecuencia con que realizaba el monitoreo de calidad de aire en la EESS, no tienen incidencia en el carácter sancionable de dicha conducta ni lo eximen de responsabilidad. Sin perjuicio de ello, la presunta subsanación de la conducta acreditada será considerada para la determinación de las medidas correctivas a ordenar, de ser el caso.
42. Por otra parte, San Hilarión en sus descargos señaló que ha iniciado las gestiones ante la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, proponiendo el cambio y/o adecuación de su instrumento de gestión ambiental, a fin de modificar la frecuencia del monitoreo de aire. Es así que, presentó copia del cargo de una consulta técnica que ha formulado a la referida autoridad el 19 de enero de 2016<sup>28</sup>.
43. Sin perjuicio de lo indicado y del resultado de sus gestiones, se debe mencionar que San Hilarión tiene la obligación de seguir cumpliendo con sus compromisos

al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2012, mediante Registros N° 2013-E01-016622, 2013-E01-008522 y 2013-E01-008525. En dichos reportes se aprecian resultados trimestrales para los análisis de calidad de aire.

44. En consecuencia, el administrado no habría realizado el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia establecida en su EIA (frecuencia mensual), como se puede apreciar en los Informes de Monitoreo Ambiental que presentó al OEFA.

(...)

#### IV. CONCLUSIONES:

67. (...) Servicentro San Hilarión S.A. habría incurrido en una presunta infracción administrativa por contravenir el artículo 9° del RPAAH, al no haber cumplido con su compromiso ambiental de ejecutar el monitoreo de calidad de aire con una frecuencia mensual de acuerdo a lo establecido en su EIA.

(...)" [El subrayado es agregado]

Folios 5 y 7 del Expediente.

<sup>24</sup> Páginas 317 al 345 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>25</sup> Páginas 346 al 373 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>26</sup> Páginas 376 al 403 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>27</sup> Páginas 406 al 432 del Informe N° 358-2013-OEFA/DS-HID. Folio 9 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>28</sup> Folio 61 del Expediente.





contenidos en el EIA aprobado de la EESS actualmente vigente, en tanto la autoridad certificadora, en ejercicio de sus competencias, no apruebe la modificación de los compromisos contenidos en el citado instrumento, estableciéndose solo a partir de entonces nuevos compromisos ambientales fiscalizables.

44. En consecuencia, se acredita que San Hilarión incumplió lo establecido en el Artículo 9° del RPAAH debido a que no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del año 2012 con la frecuencia mensual establecida en el EIA de la EESS; y, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

**V.2. Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a San Hilarión**

**V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones**

45. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público.
46. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
47. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
48. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>29</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
49. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos

<sup>29</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."





negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

50. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

#### V.2.2 Procedencia de la medida correctiva

51. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa de San Hilarión, toda vez que no realizó el monitoreo ambiental de calidad de aire con la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental de la EESS.
52. A fin de determinar la procedencia de una medida correctiva corresponde analizar la conducta infractora cometida por San Hilarión y verificar si ésta persiste.
53. Conforme se advierte de los Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire efectuados a la EESS durante los meses de noviembre y diciembre del 2015 y el mes de enero del 2016<sup>30</sup>, en la actualidad el administrado realiza monitoreos de calidad de aire con una frecuencia mensual en concordancia con lo dispuesto en el EIA de la EESS, conforme se aprecia de la siguiente tabla:

Mes de monitoreo	Fecha de muestreo	N° Informe de Ensayo
Noviembre 2015	12 y 13 de noviembre de 2015	I1305/15
Diciembre 2015	28 y 29 de diciembre de 2015	I1654/15
Enero 2016	06 y 07 de enero de 2016	I0012/16

54. No obstante, cabe precisar que si bien la conducta materia de análisis ha sido subsanada de la revisión de los informes de monitoreo presentados por San Hilarión se verifica que los mismos fueron realizados por el laboratorio Environmental Quality Analytical Service S.A., el cual, de acuerdo a la información publicada por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL en su portal web institucional, carece de acreditación para métodos de ensayo de monitoreo de aire<sup>31</sup>. Es así que, se recomienda que San Hilarión realice sus posteriores monitoreos ambientales con un laboratorio acreditado ante el INACAL<sup>32</sup>.
55. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del TUO del RPAS, en caso la presente resolución adquiera firmeza será tomada en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En ejercicio de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación



<sup>30</sup> Folio 72 del Expediente (Disco Compacto).

<sup>31</sup> Acreditación revisada en el portal institucional del INACAL. Folio 72 del Expediente (Disco Compacto). Disponible en: <http://www.inacal.gob.pe/inacal/index.php/sobre-acreditacion/directorio-destacado> (Última revisión: 15 de febrero del 2016)

<sup>32</sup> Ello debido a que sus resultados tienen un mayor grado de confiabilidad, no solo en relación con el análisis efectuado, sino también en relación con el sistema de gestión que todo laboratorio acreditado debe tener implementado



de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Servicentro San Hilarión S.A. por la comisión de la siguiente infracción, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Servicentro San Hilarión S.A. no cumplió con ejecutar el monitoreo de calidad de aire con la frecuencia establecida en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.** - Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 3°.-** Informar a Servicentro San Hilarión S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>33</sup>, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>34</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos

<sup>33</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de Reconsideración

b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 227-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 483-2015-OEFA/DFSAI/PAS

Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

pvt

